



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0566/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa, relacionada con la cantidad de medidas precautorias; medidas provisionales; medidas de protección, medidas de embargo y garantías económicas que se han dictado a favor de las mujeres que interpusieron una demanda.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: medidas precautorias, medidas provisionales, medidas de protección, medidas de embargo, mujeres, denuncias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de abril de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0566/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164124000136**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Solicito la siguiente información de los tribunales laborales de 2020 a la fecha: Cuantas medidas precautorias se han dictado a favor de mujeres que interpusieron un demanda? Cuantas medidas provisionales se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda? Cuantas medidas de protección se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda? Cuantas medidas de embargo y garantías económicas se han dictado a favor de las mujeres que interpusieron

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

un demanda? Favor de indicar mes, año y numero de tribunal de la información anterior, incluir datos sociodemograficos que se tengan disponibles y que no se ha confidencia.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio número P/DUT/0723/2024, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Se le informa que su requerimiento fue gestionado ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área que aporta elementos que permite dar respuesta en los siguientes términos:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección, se informa a la persona requirente que no se cuenta con información que permita dar respuesta a la presente solicitud.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los Tribunales Laborales tanto de Asuntos Individuales, así como de como de Asuntos Colectivos.

Lo anterior, en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas

que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Finalmente, conforme al Artículo 6, fracción XLII, Artículo 93, fracciones I y IV y del Artículo 201 de la LTAIPRCCDMX, esta Dirección de Estadística solicita de su invaluable apoyo con la finalidad de que, como área experta, la Unidad de Transparencia que dignamente encabeza, realice una revisión técnica de la presente respuesta, con el fin de que sea acorde y apegada a la normativa aplicable en la materia.” (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por consiguiente, la gestión se realizó ante el área interna conforme a sus atribuciones y competencia, la cual atendió su solicitud dentro de su ámbito legal de facultades.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,
...” (Sic)

III. Recurso. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Solicito respetuosamente a este órgano garante de la información tenga a bien revisar la respuesta que me hace llegar el Tribunal en esta solicitud de información en razón de carece de fundamentación y motivación en razón de lo siguiente:

- 1.- El Tribunal dice se gestionó mi solicitud a la Dirección de Estadística de la Presidencia.
- 2.- Dicha Dirección dice no contar con la información y con base al "principio de legalidad" no tiene la obligación de contar con esta información por que no hay un cuerpo normativo que la faculte.
- 3.- En la respuesta tal cual se dice: "Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México"
- 4.- Los puntos 2 y 3 son contradictorios entre si, por que si existe un cuerpo normativo que faculta a la mentada Dirección de Estadística a concentrar la información, pero no se me explica cual información si esta facultada para recabar.
- 5.- Dicho lo anterior, El Tribunal emite una respuesta contradictoria, y por otro lado, toda vez que la Dirección de Estadística es la concentradora de información, no se funda ni motiva, con base al Principio de Legalidad, que información si concentra y cual no, no se motiva porque las información relativa a medidas a favor de mujeres, no es concentrada por dicha Dirección, cual es la información que si concentra y porque?
- 6.- El Sujeto obligado es el Tribunal Superior de Justicia, a quién va dirigida la solicitud, no a la Dirección de Estadística como se me informa en la respuesta, dicho lo anterior, si la información no fue concentrada por la mentada Dirección de Estadística, por que no se dirigió a los Juzgados competentes para entregarme la información?
- 7.- Por lo anterior, la solicitud carece de toda motivación y fundamentación, además de ser contradictoria entre si.

Por lo que pido ayuda a este órgano garante, para que el Tribunal entregue una respuesta coherente y exhaustiva a mi solicitud." (Sic)

IV. Turno. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0566/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la persona solicitante el oficio P/DUT/1368/2024, del uno de mismo mes y año, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Fundado en lo anterior, se reitera que, después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta dirección de estadística, **NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN QUE PERMITA DAR RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD**, dado que los formatos definidos y utilizados para la compilación de la información no cuentan con los rubros:

“...Cuántas medidas precautorias se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda? Cuántas medidas provisionales se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda? Cuántas medidas de protección se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda? Cuántas medidas de embargo y garantías económicas se han dictado a favor de las mujeres que interpusieron una demanda?”

Bajo este tenor, no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la que es señalada en el requerimiento; al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: “El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad protege la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado, es un Estado de Derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

Así entonces, el Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto no lo puede hacer o sea que nada queda a su libre albedrío”.

Aunado a que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que: “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”


En razón de que no se lleva un registro con el nivel de desagregación pormenorizado en la petición por lo que, para poder contar con las cifras requeridas, se tendría que llevar a cabo un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los datos relacionados con los temas de interés.

Estas acciones en su conjunto implicarían el levantamiento y la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a una persona peticionaria específica; procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra en posibilidades, ni obligado a realizar.


A lo anterior, son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

[Se reproduce]

*Sin embargo, después de lo planteado con antelación, referente a los instrumentos o formatos estadísticos para la compilación de la información de esta naturaleza, y una vez reiterada la respuesta primigenia, esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **REMITE PARA MEJOR PROVEER**, los rubros estadísticos de los informes mensuales que generan los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales (**Tabla 1**) y el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos (**Tabla 2**), con lo cual se pretende que la persona recurrente identifique la información estadística que se recaba tanto para Asuntos Individuales como para Asuntos Colectivos.*



Dirección de Estadística de la Presidencia
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO A DICIEMBRE 2023

TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES / INFORME MENSUAL DE
TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES

Rubros
1 Expedientes en trámite al cierre del mes (ACUMULADO)
2 Expedientes ingresados en el mes
2.1 Ordinarios
2.1.1 Trámite en línea
2.1.2 Trámite presencial
2.2 Especiales
2.2.1 Trámite en línea
2.2.2 Trámite presencial
2.3 Paraprocesales
2.3.1 Trámite en línea
2.3.2 Trámite presencial
2.4 Ejecución por incumplimiento
2.4.1 Trámite en línea
2.4.2 Trámite presencial
2.5 Tercerías
2.5.1 Trámite en línea
2.5.2 Trámite presencial
2.6 Exhortos
2.7 Cartas rogatorias
3 Personas partes involucradas
3.1 Personas actoras
3.1.1 Mujeres
3.1.2 Hombres
3.1.3 No identificado
3.2 Personas demandantes

- 3.2.1 Mujeres
- 3.2.2 Hombres
- 3.2.3 No identificado
- 3.3 Personas terceras interesadas
 - 3.3.1 Mujeres
 - 3.3.2 Hombres
 - 3.3.3 No identificado



Dirección de Estadística de la Presidencia
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO A DICIEMBRE 2023

TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES / INFORME MENSUAL DE TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES

Rubros

4 Total de audiencias programadas

4.1 Preliminares

4.1.1 Celebradas

4.1.1.1 Presenciales

4.1.1.2 Virtuales

4.1.1.3 Mixtas

4.1.2 Canceladas

4.1.3 Suspendidas

4.1.4 Diferidas

4.2 Juicio

4.2.1 Celebradas

4.2.1.1 Presenciales

4.2.1.2 Virtuales

4.2.1.3 Mixtas

4.2.2 Canceladas

4.2.3 Suspendidas

4.2.4 Diferidas

4.3	Sentencia
4.3.1	Celebradas
4.3.1.1	Presenciales
4.3.1.2	Virtuales
4.3.1.3	Mixtas
4.3.2	Canceladas
4.3.3	Suspendidas
4.3.4	Diferidas
5	Total de sentencias
5.1	Condenatorias
5.2	Absolutorias
6	Terminados por causa diferente a sentencias
6.1	Incompetencia antes de la admisión
6.2	Incompetencia después de la admisión
6.3	Excusa



Dirección de Estadística de la Presidencia
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO A DICIEMBRE 2023

TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES / INFORME MENSUAL DE TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES

Rubros	
6.4	Recusación
6.5	Acumulación
6.6	Desechado
6.7	Convenio de Conciliación en etapa escrita
6.8	Convenio de Conciliación en audiencia preliminar
6.9	Convenio de Conciliación en audiencia de juicio
6.10	Desistimiento
6.11	Paraprocesal o voluntario
6.12	Incomparecencia
6.13	Caducidad
6.14	Falta de requisitos de procedibilidad (remisión al Centro de Conciliación)

6.15	Falta de requisitos de procedibilidad (otro)
6.16	Seguridad social (sólo si aplica)
7	Total de Amparos Interpuestos
7.1	Directos
7.2	Indirectos
7.2.1	Omisión de dictar sentencia
7.2.2	Omisión de aclarar sentencia
7.2.3	Omisión de acordar promoción
7.2.4	Omisión de cerrar instrucción
7.2.5	Omisión de ejecución de sentencia
7.2.6	Omisión de cumplir de sentencia
7.2.7	Omisión de notificar de sentencia
7.2.8	Fecha lejana
7.2.9	Radicar
7.2.10	Irregularidad en notificaciones
7.2.11	Otros
8	Total de Amparos Resueltos
8.1	Negados
8.2	Sobreseidos
8.3	Concedidos
8.4	Para efectos



Dirección de Estadística de la Presidencia
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO A DICIEMBRE 2023

**TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES / INFORME MENSUAL DE
TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS INDIVIDUALES**

Rubros	
9	Total de Sentencias Ejecutadas
9.1	Cumplimiento de sentencia
9.2	Cumplimiento de convenio
9.3	Inactividad procesal (archivo)
9.4	Otros
10	Total de Acuerdos emitidos en el mes
11	Total de Notificaciones realizadas en el mes
11.1	En sitio
11.2	En línea

Tabla 1. Informe Mensual de Tribunales Laborales en Asuntos Individuales


 Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PRIMER TRIBUNAL LABORAL EN ASUNTOS COLECTIVOS / INFORME MENSUAL DEL TRIBUNAL LABORAL EN ASUNTOS COLECTIVOS	
Rubros	
Expedientes ingresados	
Trámite en línea	
Trámite presencial	
Exhortos ingresados	
Sentencias dictadas	
Terminados por causa diversa a sentencia	
Amparos interpuestos	
Directos	
Indirectos	
Amparos resueltos	
Directos	
Indirectos	
Sentencias ejecutadas	
Audiencias celebradas	
Presenciales	
Virtuales	
Mixtas	
Acuerdos emitidos	
Notificaciones realizadas	
En línea	
En sitio	

Tabla 2. Informe Mensual del Tribunal en Asuntos Colectivos

Conforme a la Reforma, el nuevo modelo de Justicia Laboral, se implementó en el Poder Judicial de la Ciudad de México en la tercera etapa, por lo que, los Tribunales son de nueva creación y se continúa con el desarrollo del Sistema Integral de Gestión Judicial, mismo que permitirá obtener mayor recolección de rubros Estadísticos.

Ahora bien, de las variables correspondientes a la Tabla 1 y Tabla 2 no se desprende ninguna variable relacionada con lo solicitado por el particular, por lo que esta Dirección de Estadística emitió la respuesta con base en la información tal y como se encuentra en sus archivos.

Señalado lo anterior, se solicita que por su amable conducto se requiera el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Sin otro particular por el momento quedo de usted, aprovechando la oportunidad para saludarle cordialmente.

" (sic)

1. En primer lugar, es necesario aclarar al peticionario que, la información relativa a los Tribunales Laborales Individuales y Colectivos de la Ciudad de México, se compila a partir de octubre de 2022 octubre, fecha a partir de la cual entró en operación el Sistema de Justicia Laboral en el Poder Judicial de la Ciudad de México, lo anterior encuentra su sustento en el **Acuerdo 24-39/2022**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. Por el que se autoriza la creación de los Tribunales Laborales de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. **AVISO**, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós. Publicado el día cinco de octubre del año en curso, en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México. La cual puede ser consultada en la siguiente liga:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Aviso_Acuerdo_24_39_2022_2.pdf

2. De la información proporcionada por la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se desprende que, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene la responsabilidad de elaborar y difundir información estadística relevante. El Consejo de la Judicatura tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de las instrucciones y lineamientos en materia de estadística por parte de los jueces y titulares de magistraturas, y también puede establecer las bases de la política informática y de información estadística.

Asimismo, el Pleno del Consejo tiene la facultad de autorizar y expedir normativas en varias áreas, incluyendo la estadística, para el cumplimiento de sus atribuciones. Por tal motivo, la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia, es el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que produzcan las Áreas generadoras de información.

Además, la Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de la citada Dirección, **definirá conceptualmente el formato único de reporte estadístico de valores agregados o el grupo de variables de los sistemas de información estadística.** En casos excepcionales, la compilación de

la información estadística de las Áreas generadoras de información, podrá llevarse a cabo mediante el uso de instrumentos de recolección en medios físicos. Una vez reportada a la Dirección, esta información deberá ser integrada a las bases de datos correspondientes para el cumplimiento de las etapas subsecuentes del proceso estadístico.

En ese orden de ideas, es que la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia, emitió un pronunciamiento, reiterando que, **TRAS UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS REGISTROS DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA, NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN QUE PERMITA RESPONDER A LA SOLICITUD PRESENTADA. DEFINIENDO ADEMÁS QUE, LOS FORMATOS UTILIZADOS PARA LA COMPILACIÓN DE LA INFORMACIÓN NO INCLUYEN LOS RUBROS ESPECÍFICOS MENCIONADOS EN LA SOLICITUD, COMO SE ACREDITA CON LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LAS HOJAS DE LA 5 A LA 9, EN LAS QUE SE APRECIAN LAS VARIABLES CON QUE CUENTA ESTA CASA DE JUSTICIA, PARA EMITIR SUS INFORMES ESTADÍSTICOS.**

Aunado a lo anterior, de la normatividad transcrita y de los ordenamientos que rigen a la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia, no se localizó, ningún precepto legal en el cuerpo normativo que obligue a esta área a contar con el tipo de información solicitada relativa a los tribunales laborales del año 2020 a la fecha de presentación de su solicitud de información pública, es decir, los rubros siguientes:

1. Cuantas medidas precautorias se han dictado a favor de mujeres que interpusieron un demanda?
2. Cuantas medidas provisionales se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda?
3. Cuantas medidas de protección se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda?
4. Cuantas medidas de embargo y garantías económicas se han dictado a favor de las mujeres que interpusieron un demanda?
5. Favor de indicar mes, año y numero de tribunal de la información anterior, incluir datos sociodemograficos que se tengan disponibles y que no se ha confidencia." (sic)

En este contexto, y conforme a lo anteriormente mencionado, es aplicable a este caso en concreto, el **principio de legalidad** que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

[Se reproduce]

El anterior criterio, de manera sintetizada, señala que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen el actuar del órgano competente, así como, el conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por lo tanto, el Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer.

En el caso que nos ocupa y de conformidad con las variantes señaladas en el presente curso, estas son la base para conformar el Informe de Estadística, relativas a los Tribunales Laborales de este H. Tribunal, mismas que una vez analizadas, **se desprende que ninguna coincide con conceptos que tengan relación con la información requerida por Usted**. En ese contexto, generar la información que requiere Usted, implicaría ir en contra del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo anterior y dado que no se lleva un registro con el nivel de desagregación detallado de conformidad con su petición, a efecto de contar con las cifras requeridas, se tendría que llevar a cabo un levantamiento de información específico con el propósito de identificar plenamente los datos relacionados con los temas de interés. Sin embargo, este Tribunal Superior de Justicia no se encuentra en posibilidades materiales y humanas para ello, ni está obligado a realizar dicho procesamiento, lo anterior, encuentra su sustento en los Criterios de **"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN"** y **"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."**, señalados en la página 4 del presente documento.

Procesar la información, implicaría revisar **un total de 16,703 expedientes laborales**, como se visualiza el siguiente cuadro que contiene el número de expedientes y la carga de trabajo sobre cada materia que atiende esta Casa de Justicia:

[Se reproduce captura de pantalla ilegible]

Aunado a lo anterior, se reitera nuevamente que, se tendrían que realizar las siguientes acciones administrativas:

- Analizar el requerimiento
- Buscar de los expedientes radicados por Juzgado, los supuestos.
- Revisar si se encuentran en el Juzgado o en el Archivo Judicial, para verificar su estado procesal.
- Si están en el archivo judicial, solicitar su devolución.
- Revisar su estado procesal de los expedientes, es decir, si se encuentran *subjudice* o tienen algún recurso ordinario interpuesto, como pueden ser, apelaciones, incidentes, recursos de revisión o de queja, o amparos.

Por lo antes señalado, es que SU SOLICITUD, IMPLICARÍA UN PROCESAMIENTO EXCESIVO, YA QUE SE TENDRÍA QUE SOLICITARSE A LOS 10 JUZGADOS LABORALES (9 de asuntos individuales y 1 de asuntos colectivos) se pronunciaran sobre la solicitud, lo cual, también es contrario al párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que al epígrafe señala:

"Artículo 1. ...

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México." (sic)

Como se señaló anteriormente, solicitar la información a los 10 JUZGADOS LABORALES DE ESTE H. TRIBUNAL, implicaría distraer al personal de dichos juzgados de su objeto primordial, que es la administración e impartición de justicia en la Ciudad de México, a efecto de proporcionarle la información a usted, lo cual, es contrario a lo establecido en lo dispuesto en los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

[Se reproduce]

En ese tenor, es que se funda y motiva la imposibilidad material, normativa y de recursos humanos para poder proporcionarle la información sobre las variantes de su interés, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Se reproduce]

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, así como privilegiando la gratuidad de éste, **SE LE PROPORCIONARÁ EL ACCESO A LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES RESGUARDADOS POR LOS TRIBUNALES LABORALES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vía **CONSULTA DIRECTA**, lo anterior con base en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo establecido en el **CAPITULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se hace de su conocimiento las medidas técnicas, físicas y administrativas para llevarla cabo en esta Dirección, consistentes en:

- I. *Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
- II. *Equipo y personal que ayudará a realizar la consulta de la información.*

*Así entonces, en caso de elegir la modalidad de la **CONSULTA DIRECTA**, será necesario presentarse en las instalaciones de esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual se encuentra ubicada en calle Río Lerma número 62, Piso 7, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, de acuerdo al siguiente calendario:*

Fecha	Horario	Nombre del servidor público responsable para atender la consulta directa
4 al 22 de marzo del 2024	De 10:00 a 14:00 horas	Lic. Lázaro Rivas Armas
Contacto: Tel. 5591564997 EXT. 111105, Correo Electrónico lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx		

Ahora bien, resulta de suma importancia aclarar que, el calendario que aquí se plasma, tiene como finalidad el que usted se presente en esta Unidad de Transparencia, **para poder organizar y establecer que fechas desea y le es posible ir a consultar LOS EXPEDIENTES RESGUARDADOS POR LOS 10 TRIBUNALES LABORALES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo anterior para efecto de que distribuya sus actividades cotidianas y de esta forma pueda llevar a cabo la consulta de interés de la manera que más le convenga.

Cabe señalar que, en las fechas programadas la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría del Lic. Lázaro Rivas Armas; asimismo se menciona que, en caso de concluir el plazo establecido, sin que la persona recurrente haya accedido a la totalidad de la información de su interés, podrá concertarse nuevas fechas y horarios.

Asimismo, es importante hacer de su conocimiento que, en ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la **CONSULTA DIRECTA**, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.

Los inmuebles donde se realizará la **CONSULTA DIRECTA** cuentan con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

De esta manera se le proporcionan alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información.

...” (Sic)

VII. Envío de manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante el oficio número P/DUT/1369/2023, del uno de mismo mes y año, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

6. - En atención a los agravios, a través del oficio P/DUT/1156/2024 de fecha 22 de febrero de este año, la inconformidad fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio TSJPJCDMX/PDE/182/2024 de fecha 26 de febrero del año en curso, anexo 3.

7. - En alcance, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informó la respuesta mediante oficio número P/DUT/1368/2024, de fecha a 01 de marzo del año en curso, en el que se le notificó lo siguiente, anexo 4.:

“

...

En alcance al diverso oficio número P/DUT/0723/2024 de fecha 08 de febrero del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

[Se reproduce]

Se gestionó la solicitud ante la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que le brindaron mayor certeza sobre su solicitud, quienes se pronunciaron de la manera siguiente:

"Le informo que, en primer término es menester señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México en sus artículos 41, fracción XI, y 218, fracción XXII y XXV, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su artículo 10 fracción XIII, así como los Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México en su artículo 10, determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación, artículos del epígrafe siguiente:

"Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

[Se reproduce]

Fundado en lo anterior, se reitera que, después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta dirección de estadística, **NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN QUE PERMITA DAR RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD**, dado que los formatos definidos y utilizados para la compilación de la información no cuentan con los rubros:

"...Cuántas medidas precautorias se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda? Cuántas medidas provisionales se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda? Cuántas medidas de protección se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda? Cuántas medidas de embargo y garantías económicas se han dictado a favor de las mujeres que interpusieron una demanda?"

Bajo este tenor, no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la que es señalada en el requerimiento; al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: "El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad protege la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado, es un Estado de Derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

Así entonces, el Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto no lo puede hacer o sea que nada queda a su libre albedrío".

Aunado a que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En razón de que no se lleva un registro con el nivel de desagregación pormenorizado en la petición por lo que, para poder contar con las cifras requeridas, se tendría que llevar a cabo un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los datos relacionados con los temas de interés.

Estas acciones en su conjunto implicarían el levantamiento y la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a una persona peticionaria específica; procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra en posibilidades, ni obligado a realizar.

A lo anterior, son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

[Se reproduce]

Sin embargo, después de lo planteado con antelación, referente a los instrumentos o formatos estadísticos para la compilación de la información de esta naturaleza, y una vez reiterada la respuesta primigenia, esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, REMITE PARA MEJOR PROVEER, los rubros estadísticos de los informes mensuales que generan los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales (Tabla 1) y el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos (Tabla 2), con lo cual se pretende que la persona recurrente identifique la información estadística que se recaba tanto para Asuntos Individuales como para Asuntos Colectivos.

[Se reproducen capturas de pantalla]

Conforme a la Reforma, el nuevo modelo de Justicia Laboral, se implementó en el Poder Judicial de la Ciudad de México en la tercera etapa, por lo que, los Tribunales son de nueva creación y se continúa con el desarrollo del Sistema Integral de Gestión Judicial, mismo que permitirá obtener mayor recolección de rubros Estadísticos.

Ahora bien, de las variables correspondientes a la Tabla 1 y Tabla 2 no se desprende ninguna variable relacionada con lo solicitado por el particular, por lo que esta Dirección de Estadística emitió la respuesta con base en la información tal y como se encuentra en sus archivos.

Señalado lo anterior, se solicita que por su amable conducto se requiera el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión. Sin otro particular por el momento quedo de usted, aprovechando la oportunidad para saludarle cordialmente. ” (sic)

1. En primer lugar, es necesario aclarar al peticionario que, la información relativa a los Tribunales Laborales Individuales y Colectivos de la Ciudad de México, se compila a partir de octubre de 2022 octubre, fecha a partir de la cual entró en operación el Sistema de Justicia Laboral en el Poder Judicial de la Ciudad de México, lo anterior encuentra su sustento en el Acuerdo 24-39/2022, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. Por el que se autoriza la creación de los Tribunales Laborales de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. AVISO, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós. Publicado el día cinco de octubre del año en curso, en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México. La cual puede ser consultada en la siguiente liga:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/Aviso_Acuerdo_24_39_2022_2.pdf

2. De la información proporcionada por la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se desprende que, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene la responsabilidad de elaborar y difundir información estadística relevante. El Consejo de la Judicatura tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de las instrucciones y lineamientos en materia de estadística por parte de los jueces y titulares de magistraturas, y también puede establecer las bases de la política informática y de información estadística.

Asimismo, el Pleno del Consejo tiene la facultad de autorizar y expedir normativas en varias áreas, incluyendo la estadística, para el cumplimiento de sus atribuciones. Por tal motivo, la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia, es el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que produzcan las Áreas generadoras de información.

Además, la Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de la citada Dirección, definirá conceptualmente el formato único de reporte estadístico de valores agregados o el grupo de variables de los sistemas de información estadística. En casos excepcionales, la compilación de la información estadística de las Áreas generadoras de información, podrá llevarse a cabo mediante el uso de instrumentos de recolección en medios físicos. Una vez reportada a la Dirección, esta información deberá ser integrada a las bases de datos correspondientes para el cumplimiento de las etapas subsecuentes del proceso estadístico.

En ese orden de ideas, es que la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia, emitió un pronunciamiento, reiterando que, TRAS UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS REGISTROS DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA, NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN QUE PERMITA RESPONDER A LA SOLICITUD PRESENTADA. DEFINIENDO ADEMÁS QUE, LOS FORMATOS UTILIZADOS PARA LA COMPILACIÓN DE LA INFORMACIÓN NO INCLUYEN LOS RUBROS ESPECÍFICOS MENCIONADOS EN LA SOLICITUD, COMO SE ACREDITA CON LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LAS HOJAS DE LA 5 A LA 9, EN LAS QUE SE APRECIAN LAS VARIABLES CON QUE CUENTA ESTA CASA DE JUSTICIA, PARA EMITIR SUS INFORMES ESTADÍSTICOS.

Aunado a lo anterior, de la normatividad transcrita y de los ordenamientos que rigen a la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia, no se localizó, ningún precepto legal en el cuerpo normativo que obligue a esta área a contar con el tipo de información solicitada relativa a los tribunales laborales del año 2020 a la fecha de presentación de su solicitud de información pública, es decir, los rubros siguientes:

1. Cuantas medidas precautorias se han dictado a favor de mujeres que interpusieron un demanda?
2. Cuantas medidas provisionales se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda?
3. Cuantas medidas de protección se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda?
4. Cuantas medidas de embargo y garantías económicas se han dictado a favor de las mujeres que interpusieron un demanda?
5. Favor de indicar mes, año y numero de tribunal de la información anterior, incluir datos sociodemograficos que se tengan disponibles y que no se ha confidencia.” (sic)

En este contexto, y conforme a lo anteriormente mencionado, es aplicable a este caso en concreto, el principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

[Se reproduce]

El anterior criterio, de manera sintetizada, señala que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen el actuar del órgano competente, así como, el conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por lo tanto, el Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer.

En el caso que nos ocupa y de conformidad con las variantes señaladas en el presente curso, estas son la base para conformar el Informe de Estadística, relativas a los Tribunales Laborales de este H. Tribunal, mismas que una vez analizadas, se desprende que ninguna coincide con conceptos que tengan relación con la información requerida por Usted. En ese contexto, generar la información que requiere Usted, implicaría ir en contra del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo anterior y dado que no se lleva un registro con el nivel de desagregación detallado de conformidad con su petición, a efecto de contar con las cifras requeridas, se tendría

que llevar a cabo un levantamiento de información específico con el propósito de identificar plenamente los datos relacionados con los temas de interés. Sin embargo, este Tribunal Superior de Justicia no se encuentra en posibilidades materiales y humanas para ello, ni está obligado a realizar dicho procesamiento, lo anterior, encuentra su sustento en los Criterios de “CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN” y “CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”, señalados en la página 4 del presente documento.

Procesar la información, implicaría revisar un total de 16,703 expedientes laborales, como se visualiza el siguiente cuadro que contiene el número de expedientes y la carga de trabajo sobre cada materia que atiende esta Casa de Justicia:

Mes	EXPEDIENTES REGISTRADOS																Total		
	Materia																		
	Familiar Civil	Familiar Civil	Civil	Pro Civil / Casación en materia de	Turismo de Derechos Humanos	Laboral [1]		Admón. de Justicia						Proced. Civil	Proced. Penal	Delitos no graves [2]		Ejecución de sentencias penales	Ejecución de sentencias penales SPFA
2012	182,816	n.a.	137,526	47,749	n.a.	n.a.	n.a.	2,186	1,777	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	22,126	n.a.	18,834	2,987	n.a.	236,959
2013	182,899	n.a.	84,980	49,841	14,598	n.a.	n.a.	2,047	1,657	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	19,992	n.a.	18,719	2,588	n.a.	296,329
2014	183,335	1,085	86,349	55,794	15,752	n.a.	n.a.	1,794	1,475	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	17,966	n.a.	15,686	2,475	n.a.	362,911
2015	98,747	4,985	83,080	47,808	15,828	n.a.	n.a.	1,042	1,098	952	24	n.a.	n.a.	15,809	1,040	8,320	2,478	n.a.	286,955
2016	95,275	11,487	86,476	47,898	15,753	n.a.	n.a.	595	383	286	179	158	n.a.	10,938	5,274	3,522	2,928	249	286,868
2017	94,889	9,746	86,050	37,818	19,819	n.a.	n.a.	85	32	28	489	115	n.a.	3,807	18,127	1,810	3,082	5,358	274,484
2018	82,762	18,554	87,978	68,148	21,158	n.a.	n.a.	1	2	5	456	161	n.a.	2,385	28,150	1,199	3,264	4,226	323,885
2019	85,886	18,152	85,157	67,711	24,849	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	296	101	n.a.	4,832	38,598	195	3,485	5,291	332,857
2020	51,871	5,987	45,427	44,537	19,825	12	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	359	119	n.a.	3,866	24,359	386	1,516	5,809	294,837
2021	88,737	11,971	57,886	49,876	35,476	59	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	358	158	n.a.	1,303	32,772	385	1,615	9,853	287,423
2022	91,896	11,783	102,218	n.a.	35,758	110	1,371	51	n.a.	n.a.	n.a.	303	81	865	35,384	285	1,327	7,188	287,814
Ene. - Dic. 2023	83,817	18,380	88,374	n.a.	28,873	87	16,148	181	n.a.	n.a.	n.a.	277	80	739	31,836	194	4,185	5,447	288,864

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de los órganos judiciales.
 n.a. No aplica.
 [1] No se incluyen los expedientes promovidos de juzgado a tribunal.
 [2] Los juzgados de Cuernavaca y de Toluca se desvirtuaron como tal en diciembre de 2022 y a partir de enero de 2023 se agrupan a los juzgados Civiles de proceso escrito.
 [3] Incluye la información de los juzgados Primero, Segundo y Tercero de Justicia en la Ciudad de México en materia Penal y de Turismo de Derechos Humanos.
 [4] A partir del suceso 28/28/2022, se actualiza la cantidad de días resaca (Derechos Humanos) de procesos a instancia en materia Laboral [1] de asuntos individuales y [2] de asuntos colectivos, estimo que incluyen funciones el día 03 de octubre de 2022.

Aunado a lo anterior, se reitera nuevamente que, se tendrían que realizar las siguientes acciones administrativas:

- Analizar el requerimiento
- Buscar de los expedientes radicados por Juzgado, los supuestos.
- Revisar si se encuentran en el Juzgado o en el Archivo Judicial, para verificar su estado procesal.
- Si están en el archivo judicial, solicitar su devolución.
- Revisar su estado procesal de los expedientes, es decir, si se encuentran subjuice o tienen algún recurso ordinario interpuesto, como pueden ser, apelaciones, incidentes, recursos de revisión o de queja, o amparos.

Por lo antes señalado, es que SU SOLICITUD, IMPLICARÍA UN PROCESAMIENTO EXCESIVO, YA QUE SE TENDRÍA QUE SOLICITARSE A LOS 10 JUZGADOS LABORALES (9 de asuntos individuales y 1 de asuntos colectivos) se pronunciaran sobre la solicitud, lo cual, también es contrario al párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que al epígrafe señala:

[Se reproduce]

Como se señaló anteriormente, solicitar la información a los 10 JUZGADOS LABORALES DE ESTE H. TRIBUNAL, implicaría distraer al personal de dichos juzgados de su objeto primordial, que es la administración e impartición de justicia en la Ciudad de México, a efecto de proporcionarle la información a usted, lo cual, es contrario a lo establecido en lo dispuesto en los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

[Se reproduce]

En ese tenor, es que se funda y motiva la imposibilidad material, normativa y de recursos humanos para poder proporcionarle la información sobre las variantes de su interés, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Se reproduce]

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.” (sic)

8. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que:

A. Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial y, ésta se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando, ésta no implique procesamiento de la misma.

B. Por lo que hace a los agravios expuestos por el ahora recurrente, se señala lo siguiente:

1. Por lo que hace al agravio que señala lo siguiente:

“Solicito respetuosamente a este órgano garante de la información tenga a bien revisar la respuesta que me hace llegar el Tribunal en esta solicitud de información en razón de carece de fundamentación y motivación en razón de lo siguiente:

1.- El Tribunal dice se gestionó mi solicitud a la Dirección de Estadística de la Presidencia.”(sic)

Esta Dirección de la Unidad de Transparencia, en todo momento fundó y motivó en todo momento su respuesta a la solicitud de transparencia que nos ocupa, tal como se acredita con los oficios P/DUT/0723/2024, de fecha 08 de febrero y P/DUT/1368/2024, de fecha a 01 de marzo, ambos del año 2024.

La parte recurrente señala que no se gestionó la solicitud a la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia, dicha aseveración es falsa, como se acredita con las siguientes imágenes:

a) A través del oficio P/DUT/0543/2024 de fecha 30 de enero de 2024, se hizo la primera gestión a la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia:

[Se reproduce]

b) A través del oficio P/DUT/1368/2024 de fecha 22 de febrero de 2024, se hizo la segunda gestión a la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia:

[Se reproduce]

2. Por lo que hace los agravios 2, 3, 4 y 5, se estudiarán de manera conjunta ya que guardan relación entre sí, señalan lo siguiente:

“2.- Dicha Dirección dice no contar con la información y con base al "principio de legalidad" no tiene la obligación de contar con esta información por que no hay un cuerpo normativo que la faculte. 3.- En la respuesta tal cual se dice: "Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México" 4.- Los puntos 2 y 3 son contradictorios entre sí, por que si existe un cuerpo normativo que faculta a la mentada Dirección de Estadística a concentrar la información, pero no se me explica cual información si esta facultada para recabar. 5.- Dicho lo anterior, El Tribunal emite una respuesta contradictoria, y por otro lado, toda vez que la Dirección de Estadística es la concentradora de información, no se funda ni motiva, con base al Principio de Legalidad, que información si concentra y cual no, no se motiva porque las información relativa a medidas a favor de mujeres, no es concentrada por dicha Dirección, cual es la información que si concentra y porque?. “ (sic)

Se le informó a la persona recurrente, que el Principio de Legalidad que atañe a todos los sujetos obligados, incluyendo a este H. Tribunal, contempla que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen el actuar del órgano competente, así como, el conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción, en esa tesitura el Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer.

En el caso que nos ocupa, efectivamente, la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia, cuenta con una normatividad en la que se indican las variables que comprenderán su análisis, misma que se le envió al particular mediante oficio P/DUT/1368/2024 de fecha 1 de marzo del año en curso, en el que se le remitieron las tablas que contienen las variables que detenta dicha dirección desde el mes de octubre del 2022, fecha en la que se crearon los 10 Tribunales Laborales del interés de la persona recurrente, y que se muestran a continuación:

[Se reproducen imágenes]

Como puede observarse en la tabla 1, relativa a los Tribunales Laborales Individuales y en la tabla 2, relativa al Tribunal Laboral Colectivo, después de realizar un análisis de cada una de ellas, no fue posible encontrar variables relacionadas con la petición de la persona solicitante, en ese orden de ideas, es que resulta materialmente y jurídicamente imposible, proporcionar la información requerida por la persona recurrente.

De tal suerte que, la respuesta proporcionada al particular por esta Casa de Justicia, de ninguna manera es contradictoria, ya que como se señaló en las respuestas remitidas al peticionario y en lo señalado en párrafos anteriores, esta Casa de Justicia, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos con el afán de proporcionar la información, sin embargo, no se localizó información que se encuentre relacionada con la petición que nos ocupa, es por lo anterior, que con las tablas mostradas con antelación y la presente motivación, este H. Tribunal, esta cumpliendo a cabalidad con una respuesta fundada y motivada, señalando que existe una imposibilidad material, normativa y de recursos humanos para poder proporcionar la información sobre las variantes de su interés, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Se reproduce]

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.” (sic)

Y con el principio de legalidad, contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

[Se reproduce]

3. Por lo que hace los agravios 6 y 7, que señalan lo siguiente:

6.- El Sujeto obligado es el Tribunal Superior de Justicia, a quién va dirigida la solicitud, no a la Dirección de Estadística como se me informa en la respuesta, dicho lo anterior, si la información no fue concentrada por la mentada Dirección de Estadística, por que no se dirigió a los Juzgados competentes para entregarme la información? 7.- Por lo anterior, la solicitud carece de toda motivación y fundamentación, además de ser contradictoria entre si. Por lo que pido ayuda a este órgano garante, para que el Tribunal entregue una respuesta coherente y exhaustiva a mi solicitud.” (sic)

Como se ha señalado a lo largo de los presentes alegatos, del análisis de las variables contenidas en las Tablas relativas al Informe Mensual del Tribunal en Asuntos Individuales y Colectivos, se desprende que ninguna coincide con conceptos que tengan relación con la información requerida por Usted. En ese contexto, se le informo a la parte recurrente, que generar la información solicitada, implicaría ir en contra del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo anterior y dado que no se lleva un registro con el nivel de desagregación detallado de conformidad con la solicitud que nos ocupa, a efecto de contar con las cifras requeridas, se tendría que llevar a cabo un levantamiento de información específico con el propósito de identificar plenamente los datos relacionados con dichos temas. Sin embargo, este Tribunal Superior de Justicia no se encuentra en posibilidades materiales y humanas para ello, ni está obligado a realizar dicho procesamiento, lo anterior, encuentra su sustento en los Criterios de “CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN” y “CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”, señalados en páginas anteriores.

Procesar la información, implicaría revisar un aproximado de 16,703 expedientes laborales, como se visualiza el siguiente cuadro que contiene el número de expedientes y la carga de trabajo sobre cada materia que atiende esta Casa de Justicia:

Dirección de Estadística de la Presidencia
 Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTES INICIALES
Matriza

Año	Familia Civil	Familia Civil	Civil	Por Civil (Cuarenta años)	Civil Civil	Tercera de Derechos Humanos III	Laboral (I)		Administrativa				Fiscal (FEI)	Fiscal Civil (Derechos Humanos)	Subsidiarios (II)	Ejecución de sentencias (III)	Ejecución de sentencias (IV)	Total	
							Asuntos individuales	Asuntos colectivos	Distal	Excepcional	Medidas cauteladoras en materia	Sistema Nacional de Protección							Medidas cauteladoras en materia
2012	122,818	n.a.	112,606	47,748	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	2,768	1,777	n.a.	n.a.	n.a.	22,116	n.a.	18,234	2,987	n.a.	226,708
2013	122,808	n.a.	116,988	49,845	54,988	n.a.	n.a.	n.a.	3,047	1,817	n.a.	n.a.	n.a.	18,083	n.a.	18,248	2,088	n.a.	296,328
2014	163,326	1,690	86,348	65,704	15,752	n.a.	n.a.	n.a.	1,264	1,475	n.a.	n.a.	n.a.	17,086	n.a.	15,888	2,475	n.a.	382,111
2015	88,747	4,986	83,868	47,888	18,828	n.a.	n.a.	n.a.	1,842	1,068	812	24	n.a.	15,088	1,848	8,328	2,475	n.a.	288,505
2016	95,275	15,487	85,415	47,888	18,752	n.a.	n.a.	n.a.	818	383	288	170	158	18,088	5,278	3,832	2,838	248	298,808
2017	84,888	8,748	88,688	37,818	18,818	n.a.	n.a.	n.a.	85	32	38	488	118	2,887	18,737	1,818	3,882	1,338	174,888
2018	82,768	18,888	87,818	68,748	21,768	n.a.	n.a.	n.a.	1	1	6	488	181	2,888	18,718	1,888	3,288	8,228	221,888
2019	85,888	18,838	85,757	67,718	24,848	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	288	181	4,832	18,088	181	2,488	3,281	1,338	221,887
2020	51,871	5,987	45,427	44,837	18,838	12	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	388	158	3,888	14,358	388	1,548	5,888	284,837
2021	88,737	11,971	87,888	49,818	31,478	18	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	388	158	1,388	12,737	388	1,818	9,818	387,437
2022	91,888	15,783	88,218	n.a.	38,788	118	1,271	92	n.a.	n.a.	n.a.	381	81	888	18,388	288	1,327	7,188	387,871
Énab. - Oct. 2023	82,837	18,388	88,274	n.a.	28,377	81	15,148	192	n.a.	n.a.	n.a.	277	88	728	11,838	188	4,188	5,887	288,884

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de los órganos jurisdiccionales.
 n.a. No aplica.
 (I) No se incluye los expedientes procesados de carácter ordinario.
 (II) Cuantía de la Ciudad de México de tramitación menor a febrero de 2021 y a partir de enero de 2022 se refieren a los expedientes de carácter ordinario.
 (III) Incluye la información de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Mérito en materia Penal y de Tercera de Derechos Humanos.
 (IV) A partir del acuerdo 28/2022, se actualizó la cantidad de los asuntos de carácter ordinario tramitados en materia Laboral (I) de asuntos individuales y de asuntos colectivos (menos que los tramitados en la CIJ de octubre de 2022).

n.a.	n.a.
1,271	92
15,148	192

Aunado a lo anterior, se reitera nuevamente que, se tendrían que realizar un análisis de un aproximado de 16,703 expedientes laborales, siguiendo las siguientes acciones administrativas:

- Analizar el requerimiento
- Buscar de los expedientes radicados por Juzgado, los supuestos.
- Revisar si se encuentran en el Juzgado o en el Archivo Judicial, para verificar su estado procesal.
- Si están en el archivo judicial, solicitar su devolución.
- Revisar su estado procesal de los expedientes, es decir, si se encuentran subjudice o tienen algún recurso ordinario interpuesto, como pueden ser, apelaciones, incidentes, recursos de revisión o de queja, o amparos.

Por lo antes señalado, es que LA SOLICITUD DEL PARTICULAR, IMPLICARÍA UN PROCESAMIENTO EXCESIVO, YA QUE SE TENDRÍA QUE SOLICITARSE A LOS 10 JUZGADOS LABORALES (9 de asuntos individuales y 1 de asuntos colectivos), se pronunciaran sobre la solicitud, por lo tanto, se reitera al Órgano Garante, que dicho procesamiento es contrario al párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que al epígrafe señala:

[Se reproduce]

Como se señaló anteriormente, solicitar la información a los 10 JUZGADOS LABORALES DE ESTE H. TRIBUNAL, implicaría distraer al personal de dichos juzgados de su objeto primordial, que es la administración e impartición de justicia en materia laboral en la Ciudad de México, a efecto de proporcionar la información al recurrente, lo cual, es también es contrario a lo establecido en lo dispuesto en los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

[Se reproduce]

En ese tenor, se puede apreciar la alta carga de trabajo que existe en todas las materias que conoce el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el caso que nos ocupa, la relativa a la materia laboral (Tan solo del año 2023 se tienen más de 15 mil expedientes ingresados), para poder realizar la búsqueda de la información solicitada.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de consulta se citan:

[Se reproduce]

No obstante lo anterior, se le puso en CONSULTA DIRECTA, la información que detentan los 10 TRIBUNALES LABORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como se indica en el oficio P/DUT/1368/2024 de fecha 01 de marzo de este año, en la que se señaló lo siguiente:

“No obstante lo anterior, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, así como privilegiando la gratuidad de éste, SE LE PROPORCIONARÁ EL ACCESO A LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES RESGUARDADOS POR LOS TRIBUNALES LABORALES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vía CONSULTA DIRECTA, lo anterior con base en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo establecido en el CAPITULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA” de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se hace de su conocimiento las medidas técnicas, físicas y administrativas para llevarla cabo en esta Dirección, consistentes en:

- I. Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- II. Equipo y personal que ayudará a realizar la consulta de la información.

Así entonces, en caso de elegir la modalidad de la CONSULTA DIRECTA, será necesario presentarse en las instalaciones de esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual se encuentra ubicada en calle Río Lerma número 62, Piso 7, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, de acuerdo al siguiente calendario:

<i>Fecha</i>	<i>Horario</i>	<i>Nombre del servidor público responsable para atender la consulta directa</i>
4 al 22 de marzo del 2024	De 10:00 a 14:00 horas	Lic. Lázaro Rivas Armas
<i>Contacto: Tel. 5591564997 EXT. 111105, Correo Electrónico lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx</i>		

Ahora bien, resulta de suma importancia aclarar que, el calendario que aquí se plasma, tiene como finalidad el que usted se presente en esta Unidad de Transparencia, para poder organizar y establecer que fechas desea y le es posible ir a consultar LOS EXPEDIENTES RESGUARDADOS POR LOS 10 TRIBUNALES LABORALES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, lo anterior para efecto de que distribuya sus actividades cotidianas y de esta forma pueda llevar a cabo la consulta de interés de la manera que más le convenga.

Cabe señalar que, en las fechas programadas la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría del Lic. Lázaro Rivas Armas; asimismo se menciona que, en caso de concluir el plazo establecido, sin que la persona recurrente haya accedido a la totalidad de la información de su interés, podrá concertarse nuevas fechas y horarios.

Asimismo, es importante hacer de su conocimiento que, en ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la CONSULTA DIRECTA, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.

Los inmuebles donde se realizará la CONSULTA DIRECTA cuentan con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

De esta manera se le proporcionan alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información.” (sic)

C. HECHOS NOTORIOS EMITIDOS EN RESOLUCIONES POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como hecho notorio se tiene la resolución del INFOCDMX/RR.IP.0151/2023 de fecha 15 de febrero de 2023 misma que confirmó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Y se precisó que el sujeto obligado inicialmente señaló que no contaba con la información solicitada en el nivel de desagregación requerido por la persona solicitante, de conformidad con los datos recabados para el sistema administrado por la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística.

Así mismo, explicó que se cuenta con diversos informes estadísticos que pudieran estar relacionados con el tema del interés, sin que ello conlleve a que se cuente con dicha información en la forma en que se solicita. Asimismo, en fecha 08 de febrero de 2024 se resolvió el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7087/2023, donde se precisa que la información complementaria aporta mayor claridad sobre las atribuciones de captura y bases de datos con las que cuenta el Sujeto Obligado para buscar la información requerida.

En fecha 17 de enero de 2024, se emitió la resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7086/2023, donde se precisa que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a las áreas competentes para atender sus requerimientos informativos. Asimismo, se advirtió que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente. En este sentido se fundó y motivo la imposibilidad con la que cuenta para proporcionarle a la parte recurrente, la información peticionada, toda vez que no cuenta con la misma al nivel de desglose peticionado. En ese tenor, los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ad hoc que atiendan las peticiones de los particulares. Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

EN ESA TESITURA, SE LE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN AL PETICIONARIO, EN CONCORDANCIA CON LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO HECHOS NOTORIOS, CUMPLIENDO A CABALIDAD CON CADA UNO DE LOS SEÑALAMIENTOS ORDENADOS POR EL ÓRGANO GARANTE, EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

D. Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, así como otorgando toda aquella información que se genera y en el estado en que se detenta respecto a lo solicitado.

E. Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS.

a) Copia simple del oficio P/DUT/0543/2024 de fecha 30 de enero de este año, con el que se gestionó la solicitud ante la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, anexo 1.

b) Copia simple del oficio de respuesta P/DUT/0723/2024, de fecha 08 de febrero del año en curso, anexo 2:

c) Copia simple del oficio P/DUT/1156/2024 de fecha 22 de febrero de este año, con el que se gestionó la inconformidad a la solicitud la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, petición cumplimentada mediante el oficio TSJPJCDMX/PDE/182/2024 de fecha 26 de febrero del año en curso, anexo 3.

d) Copia simple del oficio P/DUT/1368/2024 de fecha 01 de marzo de este año, por el que se remite alcance a la respuesta primigenia, anexo 4.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se SOBRESEA el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0566/2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx ...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos que integran el expediente, referidos en alegatos.

VIII. Cierre. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones. Asimismo, se declaró precluido el derecho de la parte solicitante de formular alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro y, el

recurso fue interpuesto el doce de mismo mes y anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

... ”

II. La declaración de inexistencia de información;

... ” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de inexistencia de la información.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, respecto de los tribunales laborales de 2020 a la fecha, realizó las siguientes interrogantes:

- ¿Cuántas medidas precautorias se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda?
- ¿Cuántas medidas provisionales se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda?
- ¿Cuántas medidas de protección se han dictado a favor de mujeres que interpusieron una demanda?
- ¿Cuántas medidas de embargo y garantías económicas se han dictado a favor de las mujeres que interpusieron una demanda?

Asimismo, indicó que requería que le indicaran el mes, año y número de tribunal de la información requerida, así como los datos sociodemográficos que se tengan disponibles y que no sean confidenciales.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Estadística de la Presidencia, indicó que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus registros, no se cuenta con información que permita dar respuesta a la solicitud. Asimismo, indicó que la respuesta se sustenta en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los Tribunales Laborales tanto de Asuntos Individuales, como de Asuntos Colectivos.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la inexistencia de la información y la falta de fundamentación y motivación.

En alegatos y alcance a la persona solicitante el ente recurrido reiteró la inexistencia de la información solicitada, y refirió lo siguiente:

- Que los formatos definidos y utilizados para la compilación de la información no cuentan con los rubros requeridos por el solicitante.
- Que no existe un cuerpo normativo que los obligue a contar con la información del tipo de la que fue requerida.
- Que no se lleva un registro con el nivel de desagregación pormenorizado en la petición, por lo que, para poder contar con las cifras requeridas, se tendría que llevar a cabo un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los datos relacionados con los temas de interés.
- Que remite los rubros estadísticos de los informes mensuales que generan los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos, con lo cual se pretende que la persona recurrente identifique la información estadística que se recaba tanto para asuntos individuales, como colectivos.
- Que de las variables proporcionadas no se desprende ninguna variable relacionada con lo solicitado por el particular, por lo que emitió la respuesta con base en la información tal y como se encuentra en sus archivos.
- Que la información relativa a los Tribunales Laborales Individuales y Colectivo de la Ciudad de México, se compila a partir de octubre de 2022, fecha a partir de la cual entró en operación el Sistema de Justicia Laboral en el Poder Judicial de la Ciudad de México, de acuerdo con el Acuerdo 24-39/2022, por el que se

autoriza la creación de los Tribunales Laborales de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- Que la Coordinación de Información Pública y Estadística, a través de la Dirección de Estadística de la Presidencia, definirá conceptualmente el formato único de reporte estadístico de valores agregados o el grupo de variables de los sistemas de información estadística.
- Que atender la solicitud implicaría un procesamiento excesivo, ya que se tendría que solicitar a los 10 juzgados laborales (9 individuales y 1 colectivo), se pronunciaran sobre la solicitud, y que esto implicaría distraer al personal de dichos juzgados de su objeto primordial, que es la impartición de justicia.
- Que en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, se proporcionará el acceso a la totalidad de la información del interés de la persona solicitante, contenida en los expedientes resguardados por los Tribunales laborales individuales y colectivo, vía consulta directa, por lo que se señalaron las medidas técnicas, físicas y administrativas para llevar a cabo la misma, con el fin de organizar y establecer las fechas para consultar los expedientes resguardados por los 10 tribunales laborales individuales y colectivos de la ciudad de México.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó con la inexistencia de la información relativa a la cantidad de medidas precautorias; medidas provisionales; medidas de protección, medidas de embargo y garantías económicas que se han dictado a favor de las mujeres que interpusieron una

demanda, así como el mes, año y número de Tribunal de la Información y Datos Sociodemográficos que se tengan disponibles y que no sean confidenciales.

En esta tesitura, conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

...” (Sic)

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, o que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, ello, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Al respecto, conviene retomar que de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, se advierte que el sujeto obligado se pronunció a través de la Dirección de Estadística de la Presidencia, misma que indicó que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus registros, no se cuenta con información que permita dar respuesta a la solicitud.

Asimismo, indicó que la respuesta se sustenta en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los Tribunales Laborales tanto de Asuntos Individuales, como de Asuntos Colectivos.

En atención a lo antes referido, se tuvo a bien consultar la circular CJCDMX-26/2022², por el cual se aprobaron los *“Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México”*, mismos que establecen lo siguiente:

“ ...

² <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Lineamientos-estad%C3%ADstica-del-Poder-Judicial.pdf>

ACUERDO GENERAL 30-27/2022, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS A LOS QUE SE SUJETARÁ LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen como objeto establecer las disposiciones generales que en materia de estadística registrarán al Poder Judicial de la Ciudad de México, atendiendo a la normatividad vigente en la materia.

...

Artículo 3.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. *Áreas generadoras de información.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas de Apoyo Judicial y Administrativas pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; así como*

...

- IV. *Dirección.- La Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

...

Artículo 8.- La Coordinación coadyuvará en el cumplimiento a las disposiciones en materia de Estadística en el Poder Judicial, a través de la Dirección, en términos de los presentes Lineamientos, así como de las determinaciones que emita el Pleno del Consejo en esta materia.

...

Artículo 10.- La Dirección será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

La Dirección llevará a cabo las actividades de capacitación para el personal designado como enlace por las Áreas generadoras de información, tanto en materia estadística, como en el uso de las herramientas tecnológicas para el cumplimiento del proceso estadístico.

..." (sic)

De los Lineamientos en cita se advierte que la **Dirección de Estadística de la Presidencia** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las áreas generadoras de información produzcan, para su difusión.

Por tanto, es que se advierte que el ente recurrido se pronunció a través de una de sus unidades administrativas competentes, pues es la **Dirección de Estadística de la Presidencia** la encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las áreas generadoras de información produzcan.

No obstante, de una búsqueda de información pública disponible se encontró el Aviso por el cual se autorizó la creación de los siguientes Órganos Jurisdiccionales:

- Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México.
- Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México.
- Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México.
- Tercer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México.
- Cuarto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México.
- Quinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México.
- Sexto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México.
- Séptimo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México.
- Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México.
- Noveno Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México.

Todos a cargo del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismos que iniciarán funciones a partir del día tres de octubre de dos mil veintidós, sujetos a la competencia a que se hace referencia en el artículo 78 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*, así como los diversos 523, fracción XI, 605, 604 y 698 de la *Ley Federal del Trabajo*.

De lo previo, se advierte la existencia de nueve tribunales **laborales** en materia de asuntos individuales y uno más para asuntos colectivos, todos ellos, a cargo del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No obstante, no se advierte que el ente recurrido hubiera turnado la solicitud a dichos tribunales laborales a fin de que se pronunciaran de lo requerido, dado que tal como se analizó, son las instancias competentes para conocer de las controversias laborales individuales y colectivas de competencia local en la Ciudad de México. Por tanto, el ente recurrido incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley para el correcto tratamiento de las solicitudes de acceso a la información, pues no turnó la solicitud a la totalidad de unidades administrativas con competencia para conocer de lo requerido.

Ahora bien, en un segundo acto el ente recurrido reiteró la inexistencia de la información solicitada, y refirió que los formatos definidos y utilizados para la compilación de la información no cuentan con los rubros requeridos por el solicitante y que no existe un cuerpo normativo que los obligue a contar con la información del tipo de la que fue requerida.

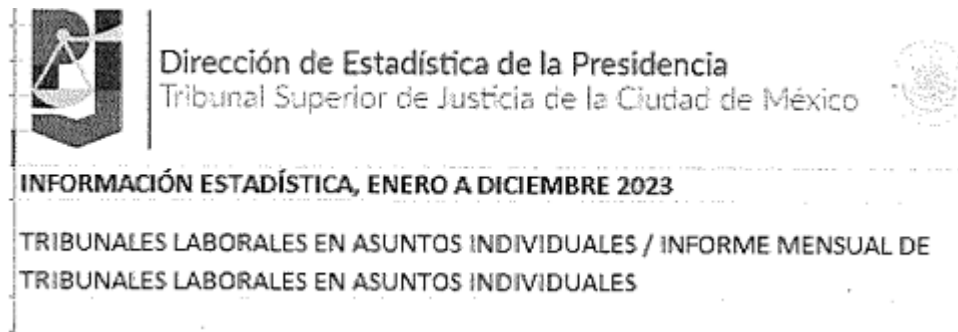
Asimismo, remitió los rubros estadísticos de los informes mensuales que generan los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos, con lo cual se pretende que la persona recurrente identifique la información estadística que se recaba tanto para asuntos individuales, como colectivos.

Finalmente, indicó que atender la solicitud implicaría un procesamiento excesivo, ya que se tendría que solicitar a los 10 juzgados laborales (9 individuales y 1 colectivo), se pronunciaran sobre la solicitud, y que en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, se proporcionará el acceso a la totalidad de la información del interés de la persona solicitante, contenida en los expedientes resguardados por los Tribunales laborales individuales y colectivo, vía consulta directa, por lo que se

señalaron las medidas técnicas, físicas y administrativas para llevar a cabo la misma, con el fin de organizar y establecer las fechas para consultar los expedientes resguardados por los 10 tribunales laborales individuales y colectivos de la ciudad de México.

Del análisis de las manifestaciones vertidas por el ente en alegatos, se advierte que remitió los rubros estadísticos de los informes mensuales que generan los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos, con los cuales pretende que la persona recurrente identifique la información estadística que se recaba tanto para asuntos individuales, como colectivos.

De dichos documentos se extrae lo siguiente:



Rubros
1 Expedientes en trámite al cierre del mes (ACUMULADO)
2 Expedientes ingresados en el mes
2.1 Ordinarios
2.1.1 Trámite en línea
2.1.2 Trámite presencial
2.2 Especiales
2.2.1 Trámite en línea
2.2.2 Trámite presencial
2.3 Paraprocesales
2.3.1 Trámite en línea
2.3.2 Trámite presencial
2.4 Ejecución por incumplimiento
2.4.1 Trámite en línea
2.4.2 Trámite presencial
2.5 Tercerías
2.5.1 Trámite en línea
2.5.2 Trámite presencial
2.6 Éxhortos
2.7 Cartas rogatorias
3 Personas partes involucradas
3.1 Personas actoras
3.1.1 Mujeres
3.1.2 Hombres
3.1.3 No identificado
3.2 Personas demandantes
3.2.1 Mujeres
3.2.2 Hombres
3.2.3 No identificado
3.3 Personas terceras interesadas
3.3.1 Mujeres
3.3.2 Hombres
3.3.3 No identificado



Dirección de Estadística de la Presidencia
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



INFORMACIÓN ESTADÍSTICA
PRIMER TRIBUNAL LABORAL EN ASUNTOS COLECTIVOS
/ INFORME MENSUAL DEL TRIBUNAL LABORAL EN
ASUNTOS COLECTIVOS

Rubros
Expedientes ingresados
Trámite en línea
Trámite presencial
Exhortos ingresados
Sentencias dictadas
Terminados por causa diversa a sentencia
Amparos interpuestos
Directos
Indirectos
Amparos resueltos
Directos
Indirectos
Sentencias ejecutadas
Audiencias celebradas
Presenciales
Virtuales
Mixtas
Acuerdos emitidos
Notificaciones realizadas
En línea
En sitio

Tabla 2. Informe Mensual del Tribunal en Asuntos Colectivos

De los rubros estadísticos de los informes mensuales que generan los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos se extrae que se generan informes estadísticos respecto de **“personas partes involucradas”**, mismo que cuenta con un subtema denominado **“Personas**

actoras”, del cual a su vez se desprende el subtema **“mujeres”**. Asimismo, se generan informes estadísticos de **“personas demandantes”**, mismo que cuenta con el subtema **“mujeres”**.

Es entonces que, de las propias constancias aportadas por el ente recurrido, se advierte que dentro de los rubros personas involucradas y personas demandantes, si se considera el rubro de mujeres, por lo que si se genera información estadística respecto de las mujeres demandantes o que son parte en controversias de índole laboral.

Ahora bien, el ente recurrido indicó que atender la solicitud implicaría un procesamiento excesivo, ya que se tendría que solicitar a los 10 juzgados laborales (9 individuales y 1 colectivo), se pronunciaran sobre la solicitud. Respecto de dicha manifestación, este Instituto considera que el turno de la solicitud a las áreas competentes y la búsqueda que estas realizan en sus archivos, **NO CONSTITUYE UN PROCESAMIENTO**. Lo previo pues, tal como se analizó en líneas previas, es obligación de las unidades de transparencia remitir las solicitudes a todas las unidades con competencia para pronunciarse, con el fin de que estas a su vez, realicen una búsqueda amplia de lo requerido.

Por tanto, en el caso concreto el ente recurrido debió turnar la solicitud a los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales y al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos, por ser las instancias competentes para conocer de las controversias laborales individuales y colectivas de competencia local en la Ciudad de México, y por ello, ser las áreas generadoras de la información requerida.

Máxime que, existen indicios que aportó el propio sujeto obligado que refieren la existencia de informes estadísticos respecto de las mujeres demandantes o que son parte en controversias de índole laboral.

Ahora bien, en lo que hace a la consulta directa de la información referida por el ente recurrido, resulta contradictorio manifestar la inexistencia de la información y posteriormente, ponerla a disposición en consulta directa. Por ello, es que no se tiene certeza de la respuesta brindada por el ente, pues existen indicios que apuntan que el sujeto obligado podría contar con información que atienda lo peticionado.

En esta lógica, el agravio de la persona solicitante resulta **fundado**, pues no se acreditó la realización del procedimiento de búsqueda tal como establece la Ley en materia, y por tanto, este Instituto está imposibilitado para acreditar la inexistencia referida pro el ente, máxime que se encontraron elementos de convicción de la existencia de lo requerido en los archivos del ente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo peticionado con criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección de Estadística de la Presidencia, a los 9 Tribunales Laborales de Asuntos Individuales y al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos, y proporcionen a la persona solicitante la información peticionada, o cualquier expresión documental que atienda lo requerido.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la

presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.